MT-1350-2 – **38827 del 15 de agosto de 2006**
Bogotá, D. C.

Señor
JOSE FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ
Gerente
TRANSPORTES RAYDO
Calle 54 No. 39-10
Barranquilla – Atlántico

Asunto: Tránsito - Concepto sobre devolución dinero de cuotas de administración y rodamiento de taxi por mantenimiento.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada con oficio de fecha 19 de abril de 2006, radicado en este Ministerio bajo el Número MT-39612 del 14 de julio de 2006, mediante el cual consulta sobre la procedencia de descuento por cuotas de administración y rodamiento de un taxi, por encontrarse en mantenimiento. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 172 de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi",* señala en el artículo 27 y siguientes que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa.

Los decretos 170s señalan que el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado y se contempla como formas de desvinculación la de común acuerdo: cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario del mismo en forma conjunta, informarán por escrito a la autoridad de transporte competente y esta procederá a efectuar el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la respectiva tarjeta de operación, o la desvinculación administrativa por solicitud del propietario o por solicitud de la Empresa, cuando vencido el contrato de vinculación, no exista acuerdo entre las partes, en consecuencia la única forma de sacar un vehículo de servicio público de una empresa es a través de la desvinculación administrativa o mediante pronunciamiento judicial o por mutuo acuerdo entre las partes.

Las causales previstas en los Decretos 170s de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público de Pasajeros, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo, concreto, categórico y restrictivo y se deben aplicar con observancia del procedimiento establecido en la citada norma.

Es necesario resaltar que las causales de desvinculación de que trata los Decretos 170s de 2001, se aplican para los vehículos que se encuentran legalmente vinculados a una sociedad transportadora, por lo tanto, no es factible desvincular administrativamente un automotor invocando una causal diferente a las señaladas en la citada normatividad.

- El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil a través del oficio No. 228 del 28 de abril de 2003, absolvió consulta formulada por el Ministerio de Transporte, relacionada con la desvinculación administrativa de vehículos automotores, señalando:

"....Como se aprecia, en estas normas se contemplan dos posibilidades de desvinculación administrativa del vehículo, la una por solicitud del propietario y la otra por solicitud de la empresa, pero en ambos casos se requiere que el respectivo contrato de vinculación se encuentre vencido y no haya acuerdo entre las partes. Ese vencimiento o terminación del contrato ocurrirá por las causales pactadas en el mismo".

"... Al respecto, los decretos 170s de 2001 establecen, en el caso de la mencionada desvinculación administrativa, que la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo **"continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo"** hasta que se decida sobre la desvinculación, lo cual quiere decir que siguen los derechos y obligaciones derivados del contrato de vinculación, durante ese tiempo, en virtud de esa disposición, la cual tiene carácter imperativo.

En efecto, el citado parágrafo constituye una norma imperativa que entra a formar parte de las estipulaciones del contrato, ya que contiene un mandato a la empresa de transporte público, pues le ordena que "tiene la obligación" de dejar que el vehículo continúe prestando el servicio durante el tiempo señalado y, como se sabe, la operación de las empresas de transporte público revisten el carácter de servicio público esencial, de acuerdo con el artículo 5° de la ley 336 de 1996.

En consecuencia, aunque el contrato esté vencido, se debe considerar como una estipulación incorporada al mismo, que se prolongan los efectos del contrato y se siguen sus derechos y obligaciones hasta que se decida la desvinculación administrativa tramitada por solicitud de la empresa" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien en lo atinente a su petición me permito informarle:

En cuanto a la posibilidad de descuento por concepto de cuotas de administración y rodamiento durante el tiempo que el vehículo estuvo fuera de servicio por mantenimiento, esta oficina considera que como quiera que el contrato de vinculación se rige por las normas de derecho privado; las divergencias que se presenten entre la empresa y el propietario del automotor, deben ser resueltas por una autoridad judicial, y no por el Ministerio de Transporte.

Atentamente,

Leonardo Alvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica